

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0254/22

### AYUNTAMIENTO DE PRADOSEGAR

#### A N U N C I O

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas cuyo texto íntegro a continuación se transcribe, conforme al acuerdo del Pleno de fecha 2 de noviembre de 2021, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos, todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 17.4 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA**

##### **Artículo 1.º Fundamento y naturaleza:**

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

##### **Artículo 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

##### **Artículo 3.º Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4.º Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios<sup>1</sup> del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.º Exenciones y bonificaciones.**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

**Artículo 6.º Cuota tributaria.**

1. Se tomará como base la cantidad de agua utilizada en la finca en cada periodo semestral, medida en metros cúbicos. En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono, sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte de más dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- A) Cuota de abono, incluyendo el consumo de 10 m<sup>3</sup> al periodo 8,50 €.
- B) De 11 m<sup>3</sup> a 20 m<sup>3</sup>: 0,50 €/m<sup>3</sup>.
- C) De 21 m<sup>3</sup> a 50 m<sup>3</sup>: 0,70 €/m<sup>3</sup>.
- D) De 51 m<sup>3</sup> a 99 m<sup>3</sup>: 0,90 €/m<sup>3</sup>.
- E) Más de 100 m<sup>3</sup>: 1,10 €/m<sup>3</sup>.

Alcantarillado: 1,50 €/semestre.

3. La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija de 240,00.

- 1 Son obligados tributarios, entre otros:
- Los contribuyentes.
  - Los sustitutos del contribuyente.
  - Los obligados a realizar pagos fraccionados.
  - Los retenedores.
  - Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
  - Los obligados a repercutir.
  - Los obligados a soportar la retención.
  - Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
  - Los sucesores.
  - Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

### **Artículo 7.º Conexiones a la red y normas de gestión.**

La conexión a la red de distribución municipal de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer. La conexión o acometida a la red estará dotada de una "llave de paso" que se ubicará en un registro perfectamente accesible situado en la vía pública y que será únicamente utilizable por los servicios municipales o el gestor del servicio, quedando totalmente prohibido su accionamiento por los abonados. La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado abonando los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

- Las obras que sean necesarias para realizar el enganche al sistema general de agua serán a cuenta del peticionario.
- El Ayuntamiento determinará el lugar por el cual ha de engancharse al sistema general de agua, así como el tipo de tubería que se ha de colocar y demás materiales que sean necesarios.
- La red ejecutada pasará a formar parte del dominio público municipal.

La autorización para la utilización del servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias, incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio, con las autorizaciones pertinentes.

La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. En este caso, se procederá a condenar la toma de agua, de manera que si posteriormente se solicita de nuevo el enganche, el particular deberá abonar los derechos de acometida a la red general (240,00 €).

### **Artículo 8.º De los contadores.**

El usuario instalará a su costa el correspondiente contador, de modelo oficialmente autorizado, en sitio visible y de fácil acceso en la vía pública y junto a la llave de paso, de forma que permita obtener su lectura con toda claridad por el personal del Ayuntamiento. Los contadores serán debidamente precintados con el fin de evitar su manipulación por personas ajenas al servicio.

El mantenimiento, conservación y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa del abonado.

En caso de avería o inutilización del contador, el abonado tiene la obligación de repararle o sustituirle entre lectura y lectura. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento quedará automáticamente facultado para llevar a cabo la reparación, debiendo abonar el particular el coste de la misma más el 30 % en concepto de sanción.

En los supuestos en los que al efectuarse la correspondiente lectura se observase un consumo excesivamente elevado o anormal, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del interesado con el fin de que por el mismo se proceda a la comprobación oportuna por si existiese alguna avería, quedando facultado el Ayuntamiento para instar al particular a llevar a cabo la verificación del contador ante el servicio de industria, si lo considera oportuno.

En caso de que el consumo se deba a avería en el interior de la vivienda, deberá ser abonado obligatoriamente por el titular el importe íntegro del recibo. Si, por el contrario,

una vez verificado por Industria, se desprende que el exceso en la lectura se debe a avería en el contador, el particular procederá a su inmediata sustitución, girándose un nuevo recibo tomando como referencia la media del último año.

La instalación, cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán por los empleados del Servicio y serán de cuenta de los abonados siempre que sean motivados a petición del mismo.

En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo el contador puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

#### **Artículo 9.º Características del servicio.**

El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones aptas para el servicio. Siempre que ello sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

#### **Artículo 10.º Causas de suspensión del servicio.**

Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden la Administración municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente podrá suspender el suministro de agua potable en los casos siguientes:

- a) Por no satisfacer en los plazos establecidos en este Reglamento el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio o vía judicial para su cobro, por impago de dos recibos.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia, en el fraude.
- c) Por uso distinto al contratado y después de ser advertido.
- d) Por establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.
- e) Por no autorizar al personal municipal, debidamente documentado, la entrada en la vivienda, local, edificio, etc., para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular de la póliza o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.
- f) Por cualquier otra infracción señalada en este Reglamento que suponga peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.
- g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.
- h) Por fraude, entendiéndose por tal la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de éstos, sin dar cuenta inmediata al servicio municipal.
- i) No adecuar la instalación de acuerdo con la disposición adicional primera del presente Reglamento.

**Artículo 11.º Recibos impagados.**

Las facturas o recibos no satisfechos en los periodos voluntarios señalados en los mismos, serán cobrados por vía de apremio, conforme a la legislación de Régimen Local, en el caso de gestión directa y por vía judicial en caso de gestión indirecta.

Los propietarios de los inmuebles, locales y viviendas cedidos en arrendamiento u otro disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos que no hubieren sido satisfechos.

**Artículo 12.º Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Artículo 13.º Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en que comenzará a aplicarse, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de modificación de los tributos, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOP, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Ávila.

Pradosegar, 1 de febrero de 2022.

El Alcalde, *Sergio García Martín*.